

*eos, dic Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus & Publicanus* Este orden *per se loquendo* cae baxo de precepto; mas se pue-

de variar en algunos casos: y aun hay delitos en que se debe denunciar, sin que preceda la correccion, como se dirá en la *parte VIII. trat. 4. (D).*

(D) Supuesto el acto de Fé, que es el Símbolo, pondré aquí el acto de Esperanza y el de Caridad, como sá puede ver en el P. Antoine, pues tambien pertenecen á las virtudes teologales.

#### Acto de Esperanza.

Yo deseo mucho, mi Dios, veros y gozaros en el cielo, por ser vos el Sumo Bien, y la única bienaventuranza de mi alma: espero conseguir esta perfecta felicidad por los méritos de vuestro Hijo Jesu-Christo, y por las buenas obras que yo haga con los auxilios de vuestra gracia; y fundo toda mi esperanza en que sois bueno, benignísimo, misericordiosísimo, omnipotente, fiel en vuestras promesas, liberal en cumplirlas sobre quanto puedo pensar.

#### Acto de Amor.

Yo os amo, Señor, con todo mi corazón, y sobre todas las cosas: os amo por ser vos, Dios mio, dignísimo de sumo amor, y de todo amor por vuestras infinitas perfecciones; y por vos y en vos amo tambien á mi próximo como á mi mismo.

## TRATADO II.

### DE LA VIRTUD DE LA RELIGION. y de sus victos opuestos.

90 **E**ste nombre *Religion* se toma I. por la Fé; y así decimos la Religion Católica ó Christiana. II. Por el estado Religioso, que es un estable modo de vivir en comun: en cuyo sentido se dice la Religion de N. P. Santo Domingo, la Religion Seráfica &c. III. Se toma este nombre *Religion* en quanto es virtud moral, con que damos culto y veneracion á Dios; y en este sentido hablaremos al presente.

#### §. I.

Qué sea Religion, y cuáles sus actos.

91 **L**a virtud de la Religion es la suprema de todas las virtudes morales, se define así: *Est virtus moralis supernaturalis, debitum cultum Deo, & Sanctis exhibens.* Dicese *virtud moral*, en que conviene con las demas virtudes morales, y en que se distingue de las tres teologales, porque estas miran inmediatamente á Dios; pero la virtud moral de la Religion mira inme-

diatamente al culto divino. Pónense aquellas palabras: *Debitum cultum Deo & Sanctis exhibens*, porque solo por la virtud de la Religion damos á Dios el culto, y le hacemos la honra debida por su infinita Magestad, y á los Santos por Dios. De donde se infiere que el objeto *quod* de la virtud moral de la Religion es el culto de Dios, y el mismo Dios es el objeto *cui tribuitur cultus*. La virtud de la Religion es de dos maneras, una actual, y otra habitual. La actual es aquel acto con que actualmente damos á Dios el culto; y la habitual aquel hábito sobrenatural que nos facilita ó nos inclina á dar el culto y veneracion á Dios. Distinguese en que la habitual persevera siempre en nosotros, ora sea durmiendo, ora sea velando; pero la actual solo dura por aquel tiempo en que damos á Dios el culto, y le hacemos la honra. Esto que se ha dicho de la virtud moral de la Religion, se ha de entender tambien del resto de las demas virtudes, que en tanto son actuales, en quanto actualmente se exerci-

ras ; y habituales , en quanto nos facilitan , ó nos inclinan á su ejercicio. Los actos de la virtud moral de la Religión unos son internos y otros externos. Los actos internos son la oracion y devoción. Los externos son la adoracion sacra , el sacrificio , la oblation , las primicias , las daciones , el voto , el juramento , la abjuracion ; y la alabanza divina. De todo lo qual se tratará en sus propios lugares. Aquí solo pertenece tratar de la adoracion.

## §. II.

## De la adoracion sacra.

92 **L**a adoracion sacra se llama así , á distincion de la adoracion política que se da á los Reyes , Príncipes &c. ó por una urbanidad , ó por superioridad ; y la adoracion sacra solo á Dios y á sus Santos ; y se define así : *Est actus Religionis , quo Deo & Sanctis exhibetur cultus eis debitus*. Esta es de tres maneras : una de *latría* , con que adoramos á Dios y al Santísimo Sacramento del altar. Esta adoracion , quando se da á Dios en sí , se llama *latría absoluta* ; y quando se da á la cruz , corona de espinas , clavos &c. se dice *latría respectiva*. Los actos del culto de *latría* son las oraciones y alabanzas de Dios , Salmos , y el *Pater noster* , *Gloria in excelsis Deo*

&c. Otra adoracion hay que se llama de *hyperdulia* , con la qual adoramos á María Santísima Señora nuestra , por la excelencia singularísima de ser Madre de Dios , por cuya prerogativa y dignidad se aventaja á todos los Santos. Los actos de este culto son el *Ave Maria* , la *Salve* , su *Lentania* , *fiestas* , y todo lo demas que se le debe , por ser la criatura mas excelente de todas , y la mas inmediata á Dios.

93 Otra adoracion hay que se llama de *dulia* ; y es aquella con que damos culto á los Angeles y Santos por sus perfecciones. Los actos de este culto son sus especiales oraciones , su invocacion , y hacerlos abogados para con Dios , y tambien las fiestas eclesiásticas que celebramos en su honra y reverencia. Tambien adoramos á las reliquias y á las imágenes con adoracion respectiva , esto es , damos culto á la imagen por la excelencia de aquel á quien la imagen representa ; y es culto de Religión , uso licito y honesto , como consta de los sagrados Cánones y Concilio Tridentino (Session 25).

94 Tambien es licito venerar los sepulcros , y besar las imágenes de los siervos de Dios , que murieron con opinion de santidad , y de quienes está divulgada la fama de sus milagros ; pero no es licito darles culto público , v. gr. erigirles altares , ponerles lámpa-

ras,

## §. IV.

## De la supersticion , y sus especies.

96 **L**a supersticion se define así : *Est vana seu falsa religio indebitum cultum Deo exhibens , vel debitum indebito modo*. Es vicio opuesto á la virtud de la Religión por exceso , que consiste en el vicioso culto que se da á quien no se debe , ó á quien se debe , si se da con modo indebito ó indecente. Este culto indebito puede ser falso , y tambien *superfluo*. El culto indebito falso es el que se da contra la disposicion de la Iglesia ; v. gr. usar del ceremonial de la ley antigua , mezclár en lo sagrado ceremonias reprobadas , como el que se diga la misa con tanto número de velas coloradas , celebrar ó absoluto sin estar ordenado de Presbítero , fingir milagros , falsas revelaciones , ó cosas semejantes : todo lo qual es pecado gravísimo , opuesto inmediatamente por exceso á la virtud de la Religión , en lo qual no se da parvidad de materia , y solo puede excusar la simplicidad ó ignorancia. Culto de supersticion *superfluo* es quando en los Oficios Divinos se añaden algunas palabras ó ceremonias fuera de lo que tiene determinado la Iglesia ; v. gr. añadir algunas oraciones devotas , ale-

ras , ni velas encendidas , ni hacer sacrificios ni oraciones , ni ponerles laureolas ni rayos hata que se declaren beatos por la Sede Apostólica. Consta del decreto de Urbano VIII. que empieza *Santissimus &c.* , y de otra especial constitucion , que empieza *Caletis Jerusalem &c.* Véase *Lantusca in Theatro Regular. verb. Beatificatio*. La veneracion que damos á los Santos se llama *doulia* , por venir de la palabra griega *Doulos* , siervos : así el mismo nombre da á entender la pureza del culto católico , que al mismo tiempo que venera á los Santos , los reconoce por siervos de Dios.

## §. III.

## De los vicios opuestos á la Religión.

95 **C**ontra la virtud moral de la Religión se puede pecar de dos maneras ; ó por exceso , que se llama con el nombre genérico de *supersticion* , ó por defecto , que se llama *irreligiosidad*. La supersticion contiene cinco especies , que son *idolatría* , *divinacion* , *vana observancia* , *magia* y *maleficio*. Y debaxo de la irreligiosidad se contienen tambien los vicios que pertenecen á la irreverencia de Dios y cosas sagradas , que son la tentacion de Dios , el sacrilegio , la simonia , la blasfemia , el perjurio , y la violacion del voto ; todo lo qual se tratará por su órden.

alehuyas, hacer muchas cruces en el oficio divino, en la misa &c.; todo lo qual, como no se haga con desprecio, solo es pecado venial. Pero nótese, que si en los oficios divinos se añaden palabras malas ó indecentes, será pecado mortal de supersticioso culto, y falso contra Religión.

97.ª La primera especie de la superstición es la idolatría, la qual se verifica quando cultus soli Deo debitus exhibetur creaturæ, esto es, adorar la criatura con el culto propio de Dios es pecado mortal gravísimo; porque la idolatría quita de su parte á Dios la honra y divinidad; y si uno cree que la criatura tiene deidad verdadera, es idolatría formal; pero si se adora sin ese error, es material, opuesta una y otra á la virtud de la Religión. Divinación es lo mismo que quasi divina notio; esto es, querer saber lo que está por venir, y se define así: *Est inquisitio de aliquo occulto, ope vel disciplina demonis facta*, de manera que divinación no es otra cosa que querer inquirir ó adivinar las cosas ocultas por arte del demonio. En la divinación siempre interviene pacto implícito ó explícito con el demonio; y sea con uno ó con otro, siempre es pecado mortal gravísimo, sin que se pueda dar en ella paridad de materia; pero si es solo con pacto implícito y con ignorancia, como no sea crasa ó afectada,

no será pecado mortal, porque no tiene la malicia conocida. Nótese aquí que mostrar á las gitanas la mano para que adivinen la buena ventura, ó buena fortuna, ordinariamente se hace por simplicidad, entretenimiento, ó pasatiempo; pero si es de veras, ó se les da entero crédito, es pecado mortal de superstición, y se debe excusar, aunque sea por entretenimiento, porque las exponen á que las castigue el Santo Tribunal.

98.ª La divinación contiene las especies siguientes: I. nigromancia. Nigromántico es aquel que adivina los casos futuros por sombras ó locuciones fingidas de los muertos. La II. es el sortilegio. Sortilegio es el que adivina por suerte las cosas ocultas, pretéritas ó futuras. La III. el augurio. El agorero es el que adivina por la voz de las aves ó de los animales, interviniendo pacto con el demonio. Pero no es pecado alguno, ni cosa mala quando los labradores ó pastores &c., por lamerse los bueyes, por ciertos cantos de aves y animales, ó por sus movimientos, anuncian el temporal, lluvia ó mudanza de tiempo; porque este conocimiento no es por pacto, sino por medios naturales, y la experiencia que tienen. La IV. especie es la astrología. Esta es de dos maneras, una natural, que es adivinar por los astros los efectos puramente naturales, como la

mu-

mudanza de los tiempos, fertilidad de los años, el temperamento para la salud, y otras cosas que suelen venir en los pronósticos; lo qual naturalmente se puede conocer por los astros. Esta Astrología natural de ningún modo es supersticiosa. La otra Astrología es la *Judiciaria*, que es adivinar por el sitio, aspecto, movimiento y postura de los astros, para conocer en particular los sucesos futuros que penden del libre albedrío. Esta es propiamente supersticiosa, y contra ella hay dos Bulas, la una de Sixto V. que empieza: *Celi & terre Creator Deus*, expedida en 5 de Enero de 1586, y la otra de Urbano VIII. que principia: *Inscrutabilis*, expedida en 10 de Abril de 1631. Ambas se hallarán en el tomo 2. y 4. del grande Bulario Romano, impresión de Leon, año 1691, y tambien en la edición moderna de Roma.

99.ª La vana observancia se define así: *Est tacita demonis invocatio, assumendo media aliqua improporcionata ad futurum eventum consequendum*. Esta se ordena á conseguir algun efecto, como salud, ciencia &c. por medios inútiles é improporcionados; v. gr. quando uno se promete que llevando escrita tal oración, ni morirá en la guerra ni en pecado; ó quando no quiere hacer alguna cosa en día de Martes, por decir que es día desgraciado, y

Tomo II.

otras necesidades semejantes de gente rústica. Distinguese la vana observancia de la divinación, en que esta se ordena á saber cosas ocultas ó futuras; pero la vana observancia á conseguir algunos efectos exteriores, como salud del cuerpo, hacienda &c.

100.ª Nótese aquí que no es lícito acudir para la curación á algunas personas, que vulgarmente se llaman *Santiguadores ó Ensalmistas*, que suelen curar con solo palabras y oraciones; porque aunque hay en la Iglesia gracia de curación, como lo dixo el Apóstol: *Gratia sanitatum in eodem spiritu*, es gracia *gratis data* á las personas, pero no solo á las palabras; mas si los dichos aplican para curar medios naturales, como son yerbas medicinales, aunque digan algunas oraciones devotas, como no sea mezclando alguna vana observancia, ya se podrá acudir á ella; porque aquí no se presume pacto virtual con el demonio. Tampoco se debe acudir á los saludadores, sino que estén examinados y aprobados por el Santo Tribunal.

101.ª La Magia se define así: *Est facultas operandi mira, ope & virtute demonis per signa ab ipso instituta*. El arte mágica hace efectos maravillosos; y de este arte supersticioso usan los encantadores los brujos, haciendo que las aves vengan á las manos, y otras cosas semejantes, todo por

F

ar-

arte del demonio. El maleficio es lo mismo que *malum facere*, y se define así: *Est ars, seu facultas nocendi aliis ex pacto expresso, vel tacito cum demone*. El maleficio se ordena á hacer daño ó lesión al próximo por medios desproporcionados; y aunque la magia y el maleficio se tomen por todo género de hechizos, se distinguen en que la magia intenta hacer maravillas; pero el maleficio se ordena á hacer mal ó daño grave. Véase parte II. trat. 5. §. 11.

## §. V.

## De la irreligiosidad y sus especies.

102 **V**istos los vicios que se oponen á la virtud de la Religión por exceso, síguese tratar de los que se oponen por defecto, de los cuales su género es la irreligiosidad, la qual se define así: *Est vitium militans contra reverentiam Deo debitam*. Debaxo de la irreligiosidad, como especies debaxo de su género, se contienen la tentacion de Dios, el sacrilegio, la simonía, la blasfemia, el perjurio y violacion del voto.

## §. VI.

## De la tentacion de Dios.

103 **L**A tentacion de Dios se define así: *Est dictum, vel factum, quo quis explo-*

*rat, num Deus aliquam perfectionem habeat*. Esta tentacion es de dos maneras: una expresa y formal, y otra implicita é interpretativa. La formal ó expresa es querer experimentar si Dios tiene sabiduria, misericordia, omnipotencia &c., dudando que Dios tenga estos atributos; v. gr. el que se arroja de una torre para experimentar si en Dios hay omnipotencia: esta tentacion es pecado gravísimo contra religion, y no se da en ella parvidad de materia; y si fuere con duda positiva de alguna perfeccion divina, tendrá tambien la malicia de heresia formal.

104 La tentacion implicita ó interpretativa es aquella que aunque no se quiera tentar á Dios, no obstante se hace alguna cosa que no pueda tener buena salida sin milagro; v. gr. caer gravemente enfermo, y no teniendo justa causa te resistes á las medicinas, queriendo que Dios te dé salud sin medicamentos; es tentacion interpretativa, gravemente pecaminosa contra religion, en qua solo puede excusar la ignorancia. Dixe no teniendo justa causa, porque si la tuviere el enfermo, como es padecer por imitar á Christo Señor nuestro, no pecará omitiendo los medicamentos. Mas por quanto aquí puede engañar mucho el amor propio, pensando el paciente que lleva este ó semejante motivo, quando es lle-

vado de otro, acaso muy vicioso ó imperfecto, jamas esto se haga sin consulta de varon prudente y docto, quien nunca lo permitirá; sino es á personas de notoria virtud, y que estén muy penetradas del espíritu de amor de Dios, ó sean tales las circunstancias que se juzguen inútiles ó arriesgadas las mismas medicinas.

## §. VII.

## Del sacrilegio y violacion de la Iglesia.

105 **E**L sacrilegio es lo mismo que *sacri læssio*, esto es, lesion de cosa sagrada, y se define así: *Est violatio rei sacræ*. Por cosa sagrada se entiende todo lo que está dedicado al culto divino, como son las personas, cosas, y lugares sagrados. Y así el sacrilegio es de tres maneras: uno *personal*, otro *real*, y otro *local*. El sacrilegio *personal*, ó *contra personam sacram*, es herir, mutilar, ó poner manos violentas, aunque sea levemente, en Clérigo, Religioso ó Religiosa. *Item*, es sacrilegio personal pecar torpemente, aunque sea solo con el pensamiento, con persona que tiene hecho voto de castidad, ora el voto sea solemne, ora simple. *Item*, es sacrilegio personal quando se usurpa la jurisdiccion eclesiástica, imponiendo á los Clérigos, Reli-

giosos y Religiosas tributos, gabelas &c., ó quando por Jueces Seculares se conocen sus causas sin competente autoridad.

106 El sacrilegio *real*, ó *contra rem sacram*, es no solo hurtar las cosas sagradas, como son los cálices, vasos sagrados, imágenes, reliquias, ornamentos de Iglesias y de sus Ministros, sino tambien los bienes temporales con que se mantiene la Iglesia. *Item*, es sacrilegio real, no solo administrar los Sacramentos en pecado mortal, sino tambien el recibir los de vivos en ese mal estado, como se dixo en sus propias materias. *Item*, comete sacrilegio el que despues de haber comulgado consiste en alguna torpeza, ó comete otra culpa grave sin haber pasado un quarto de hora, en que se hayan podido consumir las especies Sacramentales, por la grave irreverencia que se hace al Santísimo Sacramento de la Eucaristia. Es sacrilegio mezclar la música profana y lasciva con la divina, y profanar los vasos sagrados bebiendo en ellos. Tambien es sacrilegio profanar los ornamentos eclesiásticos, usando de ellos para vestirse; pero usar de candeleros, ramos, tapices y cosas semejantes en usos profanos, no es sacrilegio, como no se haga por desprecio. *Item*, es sacrilegio real hurtar los legados pios, juros ú otros derechos á favor de las



es de derecho divino; porque estimar el don de Dios en cosa temporal, es un grave desácató; y tanto mayor, quanto de menos precio fuere la cosa temporal. Pero puede yá ser venial por la imperfeccion del acto, ó por la ignorancia. También se opone la simonia á la virtud de la justicia; porque en lo espiritual ninguno tiene dominio para venderlo; pues nadie puede vender lo que no es suyo; como consta de la proposicion 2.ª condenada por Alexandro VII.

114. La simonia se define así: *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi, seu commutandi rem sacram, seu spiritualem, vel spiritua-li annexam pro re temporalí.* Dicese *studiosa voluntas*, porque la simonia es acto deliberado de la voluntad. Dicese *emendi, vel vendendi, seu commutandi*, para denotar que la simonia se comete comprando, vendiendo ó permutando lo espiritual por lo temporal, no como contrato gratuito, sino como oneroso. Pónese *rem sacram, seu spiritualem*, porque la materia de la simonia son las cosas sagradas ó espirituales, como la gracia, los Sacramentos, sacrificios &c.; y todo aquello que causa gracia; y también la absolucion, bendicion, dispensacion, eleccion de Beneficios, presentacion, confirmacion &c.; todo lo qual se entiende también por cosa sagrada;

pero no sería simonia vender familiares ó demonios, como dicen vulgarmente que se suelen vender, porque aunque son cosa espiritual, el demonio no es gracia, ni cosa anexa á gracia, ni cosa sagrada. Dicese *spiritua-li annexam*, para comprender las cosas, que aunque por sí no sean espirituales, pero se ordenan á ellas; y les estan anexas. Ultimamente se pone *pro re temporalí*, para declarar que la simonia no se comete quando lo espiritual se commuta por otra cosa espiritual, y gr. una Misa por otra Misa, sino quando la cosa espiritual se da, ó commuta por cosa temporal ó precio estimable en dinero.

115. La simonia puede ser *mental, convencional, y real.* La *mental* es la que consiste en sola la intencion ó voluntad; v. gr. das al Prelado cien ducados con el fin de moverle á que te dé un Beneficio. La *convencional* es quando interviené pacto de comprando y venta; y esta puede ser clara y paliada. Simonia clara es quando hay pacto claro y expreso; y la *paliada* quando vá cubierta con otro contrato; v. gr. pídele el Prelado á Pedro que le dé tanto dinero haciendo pacto con él de darle á un hijo suyo un Beneficio: esta es simonia clara: si pídiéndole el dinero, dice que tiene que proveer ciertas rentas, que es agrado, y se acordará de él, es simonia paliada. La simonia *real*

es quando de una y otra parte se sigue el efecto; y se executa el pacto con la entrega de la cosa espiritual, y el precio temporal; y entónces será real completa. Mas si se recibió la cosa espiritual, y no se entregó la cosa temporal, ó al contrario, será real incompleta. Todas las referidas simonias son pecado gravísimo contra Religión y justicia, con obligacion de restituir; y no se da parvidad de materia en la simonia; si bien es verdad que puede ser venial por la imperfeccion del acto, ó de la ignorancia, como se ha dicho.

116. También la simonia puede ser de muchos modos, según la diversidad de precios. Hay *pretium à manu*, *pretium à lingua*, *et pretium ab obsequio*. Por el *pretium à manu* se entiende el dinero, ú otra cosa corpórea estimable á precio. Por el *pretium à lingua* se entienden las alabanzas, adu-laciones y ruegos con el Superior; v. gr. Dicese el Prelado á uno: *si intercedes por mí con el Rey, te daré un Beneficio*. Por el *pretium ab obsequio* se entienden los servicios que se hacen al Superior baxo la obligacion de conferir alguna cosa espiritual; v. gr. dice el Prelado á Juan: *si tú me sirves de criado te daré un Beneficio*.

117. Finalmente hay simonia prohibida por derecho divino y por derecho eclesiástico. Simonia

de derecho divino es la que está prohibida por su misma malicia intrínseca; v. gr. vender los Sacramentos, Sacramentales &c. y el Sumo Pontífice no puede dispensar en ella; y sería simonia-como si vendiera un Sacramento. Simonia de derecho eclesiástico es la que está prohibida por la Iglesia; como es toda compra, venta, permuta, y pacto de resignar los Beneficios eclesiásticos, ó de otros títulos, y reservar la pensión; lo qual no se puede hacer sin autoridad del Superior. A esta se puede reducir la simonia confidencial, que es renunciar ó alargar á otro el Beneficio, con confianza de obligarle á que después de algun tiempo lo vuelva, ó con carga de que pague á otro alguna pensión: si esto se hace interiormente, sin que intervenga pacto externo, es simonia mental; si interviené pacto, y el efecto no se sigue, es convencional; y si se sigue el efecto y pacto es simonia real.

118. \* Adviértase que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Breve *Universalis*, en 29 de Agosto de 1741 prohibió *sub pena excommunicationis, et nullitatis contractus* á todos los eclesiásticos el vender las rentas de sus Beneficios con venta vitalicia ó de largo tiempo: lo qual prohibió su Santidad, para ocurrir al abuso de algunos que vendian en este modo de una vez todos los

los frutos que pódian recibir de sus Beneficios, de lo qual resultaban gravísimos inconvenientes. Establece tambien, que los dichos estén sujetos á las demas penas impuestas *contra alienantes bona Ecclesie*. Nótese tambien, que el mismo Señor Benedicto en su Constitucion: *In sublimi*, en 29 de Agosto de 1741, prohibe y anula todas las resignaciones de Beneficios hechas con reservacion de pensión, y pacto de redimir la con anticipada solucion de las pagas, añadiendo pena de privacion del Beneficio resignado, y de inhabilidad para otros. Y declarando que la porcion ó porciones dadas por la extincion de dicha pensión como *simoniaco receptas*, se deben aplicar *sub peccato gravi* para obras pias á juicio del Ordinario. Tambien irrita todas las cesaciones ó extinciones de las pensiones dichas, si se hiciesen dentro de seis meses despues que el resignatario entró en la posesion del Beneficio, aunque en este caso no haya precedido dicho pacto; porque está extincion así contemporánea á la resignacion tambien se presume simoniaca.

119 En esta materia de simonías suele haber opiniones muy anchas; y esto proviene de que los que contratan suelen hacer diferencia entre precio y motivo; y para declarar este punto, que para el fuero de la concien-

cia es bastantemente peligroso, se ha de notar, que siempre que la cosa espiritual se da por la temporal, ó la temporal por la espiritual, como motivo, como recompensa, llámese gratuita ú onerosa, ó como fin, hay simonía; porque en todos estos casos, *quidquid sit* de las especulaciones y precisiones metafísicas, realmente, y en la práctica se comensura lo espiritual con lo temporal; y hay venta y compra por lo menos *interpretativè & moraliter*; lo qual basta para que la simonía se verifique. Pero si lo temporal se diese por lo espiritual; ó al contrario, por algun titulo distinto de los dichos, como v. gr. á titulo de congrua sustentacion, de recomendacion, amistad honesta, parentesco, redimir licitamente la vexacion, tributo extraordinario y extrínseco, y semejantes, entónces, *seclusa prava intentione operantis*, no se cometerá simonía; porque en estos casos no se equiparaba lo temporal con lo espiritual; ni lo temporal tiene aquí razon de precio, sino de aliciente para inclinar el ánimo.

120 \* *Dixit seclusa prava intentione operantis*, porque si la intencion del que pone estos oficios, fuese obligar con ellos á que se le confiera lo espiritual, ó pusiera aquí su principal motivo, les da entónces razon de precio, y comete simonía delante de Dios.

Sea

121 \* Sea pues regla general: siempre que se da lo temporal por lo espiritual, lo mismo si fuese al contrario, con tal disposicion de ánimo que si no se pensara recibir lo espiritual, no se daría lo temporal, se comete simonía por lo menos mental, aunque no medie alguna convencion, ni ánimo expreso de obligar.

122 \* Por esta regla, que contra los perniciosos ensanches de muchos Casuistas prueba nerviosamente Francisco Henno (a), se podrá conocer cuánto pueden temer el ser simoniacos delante de Dios los que solo asisten á los divinos oficios en los dias que se ganan los estipendios mas gruesos; los que de ningun modo asistirían si no fuera con la mira de lograr la renta, especialmente quando no la necesitan para la congrua sustentacion; los que aspiran, y se introducen (lo mismo quando procuran introducir á otros al estado Eclesiástico, Secular ó Regular) á los sagrados Ordenes, Curatos, Prelacias y Obispadós, movidos *principalmente* del honor, riquezas y otras utilidades temporales que á ello se siguen; los que aceptan un Obispado ténen ó de corta renta, tomándolo como medio para conseguir otro mayor: los que, co-

mo dice el Ilustrísimo Señor Montalvan en su preciosa Carta Pastoral *De simonia*, solicitando con vivas ansias los sermones y otras funciones espirituales que tienen grueso estipendio, no tienen por otra parte valor ni espíritu para abrir la boca entre año en una plática espiritual al pueblo mas necesitado; y finalmente los que sin hacer la mas leve mencion del fruto espiritual, que es el objeto principal de sus espirituales oficios y tareas, apenas suelen tratar de otra cosa que de cuánto valió ó valdrá la prebenda. Quanto produjo el sermón ó la Quaresma, expresiones todas que sobre el descrédito que ocasionan á los sagrados ministerios, indican unos corazones poseidos de la avaricia.

123 \* Todos estos, y semejantes, si ya delante de Dios no son simoniacos, tienen mucho peligro de serlo. Por lo qual desalojando de su corazon á la codicia, que es la raiz de todos los males, en la dispensacion de los Sacramentos y demas ministerios espirituales tendrán gran cuidado de rectificar su intencion, dando de valde lo que de valde recibieron. Si alguna cosa reciben, nunca la miren como principal motivo de su accion, sino muy accesoria; y guardan-

(a) Tract. in Decalog. disp. 1. quæst. 5.

Parte III. De los preceptos del Decálogo.

dando aquellas tres condiciones, que para evitar la simonía señaló San Antonino (a): *Primum, ut hoc fiat ex concessione juris divini vel humani, vel saltem consuetudinis. Secundum, ut sit intentio pia & non corrupta. Tertium, ut sit forma honesta, ut scilicet non requiratur ante pii officii exhibitionem, ne pactum intervenire videatur; sed impleto officio possunt exigi. Si igitur, concluye el Santo, ista tria conveniant, securè accipiat. Y se resuelve lo siguiente:*

124. \* Lo I. Que el dar ó recibir alguna cosa temporal intuitu de funciones espirituales y eclesiásticas, como v. gr. asistir al coro, á las procesiones, á los entierros, celebrar misas, predicar y semejantes, no es simonía quando esto se hace por vía de limosna, por razon de loable costumbre de la Iglesia, ó por razon de justo estipendio para la congrua sustentacion de sus Ministros; porque como dixo el Apostol (1. Corinth. cap. 9.): *Qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt: & qui Altari deseruiunt, cum Altari participant;* y aquí no aparece inordinacion alguna. Pero si lo dicho se hace para mejorar de fortuna por este medio, y por otros fines temporales diversos de los que tuvo la Iglesia en la consignacion de las

rentas y beneficios eclesiásticos, no me atreveria á darlos por libres de simonía en el fuero de la conciencia; porque aquí ya como la temporalidad es el fin, esta es la que lleva el predominio; usando de la espiritualidad como medio.

125. Lo II. Dar dinero por las sepulturas &c., quando se da por vía de estipendio ó de limosna para mantener la fábrica de la Iglesia, no es simonía; pero si se diera mas dinero por aquella sepultura que está mas próxima al tabernáculo, por el fin de gozar mas de la espiritualidad, sería simonía, porque aquí ya se daba cosa temporal por espiritual.

126. Lo III. No es simonía dar el padre á su hijo dinero por aficionarle á que frecuente los Sacramentos, ni á un infiel porque se bautice, ni el dar dote á una doncella porque sea religiosa, ni dar un beneficio eclesiástico por ruegos á peticion de un amigo: aunque *alius* no tuviera intencion de darlo. La razon es porque las dádivas al hijo, al infiel y á la doncella, solo son una pura condicion con que se intenta su aprovechamiento espiritual; y los ruegos ó la intercesion para el beneficio unos meros allicientes, que como se

su-

Trat. II. De la virtud de la Religión &c.

supone, no tienen razon de precio, ni de principal motivo.

127. Lo IV. Aunque en dar los beneficios á los parientes ó amigos, y sin respecto á los méritos se comete aceptacion de personas; lo qual es pecado gravísimo, no será pecado de simonía el dar los beneficios eclesiásticos por el titulo de amistad ó parentesco; la razon es porque este titulo es motivo *purè* gratuito, y no lucratorio; pero si le das el beneficio al otro con la carga de que ha de sustentarte á un pariente ó amigo tuyo, serás simoníaco, porque aquí ya le pones obligacion á precio estimable por cosa espiritual.

128. Lo V. Dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal es simonía: v. gr. tiene el prelado ó patrono un criado que le ha servido algun tiempo, y hallándose obligado á pagarle, le da un beneficio en recompensa del servicio para verse libre de la obligacion contraida: este prelado ó patrono es simoníaco. La razon es, porque dar el beneficio en recompensa gratuita del servicio, es una virtual commutacion de lo espirital por cosa temporal; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las proposiciones 45 y 46. Pero nótese, que si el beneficio se da por los propios méritos del criado, y no por los obsequios y servicios hechos, en este caso no

habrá simonía si falta pacto: porque los méritos son motivo primario y principal, y los servicios no tienen aquí razon de precio. Tampoco serán simoníacos los criados que sirven á los Prelados con fin de ganárselos voluntad, y tenerlos bien afectos, aunque sea con esperanza del beneficio, como no sea este el fin principal con que se ponen á servir.

129. Lo VI. No es simonía dar el beneficio *titulo gratitudinis* como no sea con pacto: v. gr. haces una funcion en un Cabildo eclesiástico, y el Cabildo *titulo gratitudinis* le confiere un beneficio á tu hijo: aquí no hay simonía, porque no hay contrato ó convencion, sino una pura gratitud; pero si interviene pacto ó convencion, habrá simonía, porque cesa *in re* el titulo de agradecimiento. Lo mismo es si das ó prestas dinero al patrono de los beneficios, si lo haces con el fin de que en ti, ó en el amigo ó pariente provea el beneficio, será simonía mental.

130. Lo VII. No es simonía dar ó conmutar una cosa espiritual por otra, como no sean los beneficios eclesiásticos; y así se puede permutar un cálix por otro, y llevar el exceso. Tampoco es simonía vender las cosas sagradas, que por razon de la materia son vendibles; como no se

(a) Ap. Fezz. tom. 2, núm. 392.



dé precio por lo espiritual ó sagrado de ellas; y así se puede vender un cáliz consagrado por razon de la materia, las medallas, imágenes, ornamentos &c.

131 Lo VIII. Vender los oficios temporales de la Iglesia, que se ordenan á cosas espirituales, como son el oficio de Sacristan, Mayordomo, Abogado de la Iglesia &c., es simonia de derecho eclesiástico. Lo mismo es permutar ó resignar el beneficio sin obtener facultad de la Silla Apostólica; pero lícito será tratar ó conferir entre las partes para la permuta ó resignacion, con la condicion de si dispensare el Superior. Adviértase aquí, que para la simple y pura permutacion de los beneficios eclesiásticos no es necesaria la facultad del Papa, basta la autoridad del Obispo. Antoine, *tract. de Virt. Relig. c. 5. q. 3. Collet. Instr. Theolog. tract. de Simoni. part. 2. c. 3. art. 3. sect. 4.*

132 Lo IX. Dar dinero á un tercero para que este sea medianero para que este sea medianero con el prelado ó patrono del beneficio, es simonia. La razon es porque como la intercesion inmediata hecha por precio temporal es simonia, por ser virtualmente ordenada á obtener el beneficio, que es cosa espiri-

tual, de la misma manera lo será la intercesion mediata. Y como dice el Derecho (*cap. Si quis. 8. caus. 1. q. 3.*): *Quisquis horum alterum vendit, sine quo alterum non provenit, neutrum in venditum derivat.* De esta regla del Derecho se infiere, que dar dinero para ser nombrado en turno para beneficio ó prelacia, ó dar tambien dinero por ser aprobado en un exámen &c. es simonia.

133 Lo X. Dar cosa temporal á los electores para que no elijan en prelado, ó para el beneficio á sugeto indigno, no es simonia. La razon es, porque esto no es dar precio por acto espiritual, sino para quitar el cometer un pecado de injusticia. Lo mismo es dar dinero al Ministro de la Iglesia ó al Párroco que no quiere explicar la doctrina christiana, ó administrar los Sacramentos: que aunque él pecará mortalmente contra la obligacion de su oficio, como se dixo arriba, no será simonia; porque lo que se da en este caso es por redimir la vexacion que se padece. Pero si el Párroco se empeñara en que habia de ser como en precio, no se podia dar de ningun modo, por ser *ab intrinseco* malo. Es del Doct. Sut. (*4. distinc. 5. quest. 2.*) (E).

Lo

(E) Es simonia redimir con dinero ó cosa estimable á precio la vexacion justa; v. gr. para que no se le opongan, ni le muevan pleytos que pueden tener mejor derecho al beneficio, ó para que otro que es mas docto no vaya á la oposicion del concurso; pero no será simonia redimir la vexacion injusta quando ya está confirmado en el beneficio, pues esto solo seria quitar impedimentos injustos. S. T. 2. 2. q. 100. *Postquam jus jam acquisitum est, licet per pecuniam injusta impedimenta removerentur*; tambien será simonia redimir la vexacion justa conseguido ya el beneficio, por una regla de caucelaria, ó quando ya tiene *ius in re* mal adquirido.

134 Lo XI. Dar precio temporal para que se elija para el beneficio sugeto determinado, aunque sea el mas digno, es simonia. Tambien tiene lugar esto en las elecciones de las prelacías de los Regulares. La razon es, porque las prelacías de los Regulares son tambien beneficios eclesiásticos Regulares, que tienen anexa autoridad y jurisdiccion espiritual; *sed sic est*, que dar cosa temporal *pro re spirituali, vel spirituali annexa*, es simonia, como consta de su definicion: luego dar cosa temporal precio estimable por el voto de dichas elecciones es simonia.

135 Adviértase que el Concilio de Trento (en la *Sess. 21. cap. 1.* y en la *Sess. 14. cap. 18.*) prohibe recibir qualquier agasajo, aunque sea voluntario, por el exámen ó aprobacion para alguna Iglesia, por dar Ordenes ó tonsura, ó por obtener dimisorias; y asimismo prohibe recibir dinero ó precio por el ingreso en Religion, no solo por el estado, que este no se puede vender, pero ni aun por sustentar al Religioso, sino que sea por no

poderse mantener de otro modo por la gran pobreza del Monasterio. Y la razon de esta prohibicion es por la gran cercania que tiene de lo que es espiritual, y estar muy próximo al trato simoniaco.

136 \* Las penas impuestas en el Derecho contra los simoniacos son las siguientes: Lo I. por la simonia real *in ingressu Religionis*; si son personas particulares incurrer *ipso facto* en excomunion mayor: si congregados en comunidad incurrer en suspension *ab Officio capitulari* tambien *ipso facto*. Item, incurrer todos *infamiam juris*, y de consiguiente irregularidad si la simonia es notoria. No se incurrer estas penas *ipso facto ante professionem emissam*, y la profesion será válida. Lo II. por la simonia real *in collatione, & receptione Ordinum, etiam prime Tonsurae*, se incurrir *ipso facto* en excomunion mayor, y suspension reservadas á su Santidad.

137 \* Lo III. Por simonia real en beneficio eclesiástico se incurrir *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa; y la

poduen tener mejor derecho al beneficio, ó para que otro que es mas docto no vaya á la oposicion del concurso; pero no será simonia redimir la vexacion injusta quando ya está confirmado en el beneficio, pues esto solo seria quitar impedimentos injustos. S. T. 2. 2. q. 100. *Postquam jus jam acquisitum est, licet per pecuniam injusta impedimenta removerentur*; tambien será simonia redimir la vexacion justa conseguido ya el beneficio, por una regla de caucelaria, ó quando ya tiene *ius in re* mal adquirido.

la colacion ó provision es ipso jure irrita, y por tanto debe el provisto en conciencia, *statim dimittere beneficium, & restituere fructus, si quos percepit*. Item, queda inhabil para el mismo beneficio, *nisi Papa dispenset*; y tambien *post sententiam iudicis* queda inhabil para obtener otros; pero podrá retener los ya legítimamente recibidos, sino es que el Juez le prive tambien de ellos, como puede y debe *in panam peccati commissi*. Tambien debe ser castigado *cum pena depositionis ab Altari*.

138 \* Tambien es nula la provision del beneficio quando la simonia real fue cometida por un tercero, aunque fuese ignorándolo el provisto: en el qual caso, aunque este no incurra en la excomunion, está todavía obligado en conciencia á dexar el beneficio, frutos &c. Exceptuase si el provisto contradixo á la simonia, ó si esta se cometió por

el tercero con el fin de hacerle dafio. Pero si contradiciendo á la simonia, todavía el tercero persevera en la procuracion simoniacal, y esto lo sabe el provisto, debe dexarlo. En estos tres casos basta para incurrir en las penas, que la simonia sea completa *per traditionem rei spiritualis* (a).

139 \* Lo IV. Por la simonia confidencial, dado y recibido el beneficio, aunque el que lo recibió no haya cumplido la promesa, se incurre por ambas partes *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa: es nula la colacion ó resignacion del beneficio, dexa inhabil al provisto para el mismo beneficio, y para otros, *& post sententiam iudicis* queda privado de todos los obtenidos antes, aunque sean pensiones; y finalmente los beneficios dados y recibidos en esta forma quedan reservados al Papa (F).

## §. IX.

(a) Henno in Decal. disp. r. quest. 3.

(F) La obligacion de resignar *paré* el beneficio en el caso de haberle obtenido por simonia real de sus amigos ó padres, sin saberlo el interesado, se entiende si llegó á su noticia antes del término de tres años; pues si lo supo despues hizo suyo el beneficio; y en caso de saberlo antes no tendrá que restituir todos los frutos percibidos, solo estará obligado á restituir los frutos existentes, y no los que gastó en la buena fé de que era Beneficiario.

Vender las santas reliquias será venta nula, y simonia; pero se podrán vender los sagrados vasos, como no se lleve mayor precio por la consagracion que tienen, y lo mismo se ha de decir de la venta del fundo, ó heredad que tiene anexo algun patronato eclesiástico.

## §. IX.

## De la Blasfemia.

140 **L**a blasfemia es nombre Griego, y es lo mismo que vituperio contra Dios ó contra sus Santos, y se define así: *Est convicium, seu verbum contumeliosum contra Deum, vel ejus Sanctos*. La blasfemia es de dos maerzas, una heretical, y se define así: *Est convicium, seu verbum contumeliosum contra Deum, vel ejus Sanctos, continens errorem in fide*; v. gr. decir: *O Dios injusto que permites que yo sea pobre*. De otra manera: *Reniego de Christo y de sus Evangelios. Quiero ó no quiera Dios, á pesar suyo tengo de hacer esto*. Si dichas blasfemias se dicen con movimiento *primò primus*, sin consideracion ó advertencia, (nótese que no falta esta regulariter, especialmente en los que blasfeman por costumbre) no son pecado mortal porque falta lo voluntario. Si se dicen con advertencia, pero sin error interior en la fé, son pecado mortal gravísimo, mas no de heresia; pero si dichas blasfemias se pronuncian con error en el entendimiento, y asintiendo voluntariamente á él, son heregia formal externa; y en orden á su absolucion se portará el Confesor como se dixo del

herege mixto. La blasfemia no heretical ó simple es aquella que no se opone á la fé, v. gr. decir: *Por la cabeza de Christo, por la de San Juan, por el crisma que tengo, tengo he de hacer esto ó lo otro*. De manera que si en la blasfemia se le quita á Dios la perfeccion que tiene, ó se añade alguna cosa contra la fé es blasfemia heretical; pero si en ella no se dice cosa contra la fé, solo es blasfemia no heretical ó simple. En la blasfemia no se da parvidad de materia, porque toda blasfemia es injuria grave contra Dios; y se observará lo siguiente:

141 Lo I. decir: *Vive Dios que tengo de hacer esto ó lo otro*, no es blasfemia sino juramento, porque solo es poner la vida de Dios por testigo; pero decir *por vida de Dios es blasfemia*, pues el sentido es: *Pierda Dios la vida si esto no es así*. Decir *alabado sea el diablo*, con error de que el diablo es digno de alabanza, es heregia formal; pero no habiendo ese error es blasfemia heretical. II. Toda blasfemia, ora se diga con ira, ora sea por jocosidad, siempre es pecado mortal, porque se encamina á disminuir á Dios la honra. III. El blasfemo consuetudinario está obligado voluntariamente á él, son heregia formal externa; y el Confesor deberá diferirle ó negarle la absolucion. Véase lo dicho

parte II. tract. 5. §. 3.

142. Aquí se suele dudar si todos los pecados de blasfemia son de una misma especie. Respondiendo lo I. La blasfemia heretical se distingue en especie de la no heretical; porque aquella se opone á la fé, y esta á sola la virtud de la Religion, que son diversas virtudes en especie. Respondiendo lo II. Tambien las blasfemias dichas contra Dios ó contra sus Santos se distinguen en especie. La razon es porque el culto que damos á Dios es *la- tria*, y el que damos á Maria Santissima *hiperdulia*, y á los Santos es *dulia*: estos cultos se distinguen en especie, luego tambien la blasfemia.

143. \* Adviertan los Confesores que estan obligados á poner terror y penitencia gravissima á los blasfemos, pues el Concilio Lateranense V. manda que sean ásperamente reprehendidos; y qualquiera que oye la blasfemia debe reprehender á quien la dice, aunque no haya esperanza de enmienda; porque la blasfemia se opone á la exterior confesion de la fé, y hay obligacion de volver por la honra de Dios.

144. \* Adviertan tambien en este punto la doctrina del Angelico Doctor (2. 2. *quest.* 73. *art.* 2.) *Peccata verborum maxime sunt ex intentione dicentis disjudicanda.* Por lo qual aunque en

el fuero exterior se deberá hacer juicio, segun el sentido obvio de las palabras, en el fuero interior de la conciencia solo debe ser tenido por blasfemo aquel que las pronuncia con intencion *formal* ó *virtual* de blasfemar. Entónces se dice que alguno tiene intencion *formal* quando pronuncia algunas palabras, aunque ellas de suyo no tengan indecencia alguna, antes bien sean decentissimas y santas, con el animo de vilipendiar á Dios ó á sus Santos, ó para explicar la indignacion y enojo que contra él ha concebido.

145. \* Entónces se dirá que tiene intencion *virtual* de blasfemar, quando aunque su intencion no sea esta, *scilicet* & *volenter* profiere palabras de suyo contentivas de blasfemia, como son las arriba expresadas, ó quando son expresivas de alguna irreverencia contra Dios ó sus Santos, como v. gr. *nominare insolenter Christi*, & *Sanctorum pudentia*; porque en estos casos, *hoc ipso*, que las palabras son irreverentes, y se pronuncian con advertencia en el hecho mismo de pronunciarlas se contiene la irreverencia.

146. \* De la doctrina dicha se infiere que si alguno pronuncias palabras que ni en la substancia, ni en el modo de pronunciarlas tuviesen blasfemia, como diciendo: v. gr. *Cuerpo de Christo*,

co-

voto á Christo &c., aunque las diga con alguna indignacion; como esta no vaya encaminada á Dios ó á sus Santos, sino á los hombres ó á los animales con quienes han concebido enojo, como suele acontecer, este no ha de ser tenido por *propriamente* blasfemo; porque ni *formaliter*, ni *virtualiter* tira con ellas á vilipendiar á Dios; si bien comete pecado de irreligiosidad; el qual, segun Cayetano y otros, es de suyo pecadovenial; pero por el escándalo, por

el peligro de blasfemar formalmente, y por la conciencia errónea en que por lo comun estan los que esto hacen, será muchas veces mortal. Lo qual deben tener presente los Confesores para poner todo conato en desarraigár de sus penitentes tan abominables costumbres. Reñisist. (a) De las dos últimas especies de la irreligiosidad, que son el perjurio, y faltarle á Dios á la fidelidad que se le promete por el voto, se tratará en el precepto siguiente.

## PRECEPTO SEGUNDO DEL DECÁLOGO.

*Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum.* Exod. cap. 20.

147. **P**or estas palabras se nos manda que honremos y reverencemos el nombre de Dios; esto es, la Omnipotente y Suprema Magstad de Dios, significada por su nombre. En el precepto I. se ha tratado de la honra que debemos hacer á Dios, y en este se tratará de la que debemos hacer á su santísimo nombre. Fáltase á la honra que debemos al nombre santísimo de Dios jurando con mentira, ó sin justa causa, y tambien quando no guardamos la fidelidad que á Dios le prometemos por el voto:

lo qual se irá declarando por su órden; y las preguntas se harán al presente de este modo:

I. *Si ha jurado con mentira, ó ha faltado á la verdad del juramento, aunque no importase nada, y quantas veces. Jurar con mentira, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal* ex se.

II. *Si juró con duda, sin saber si era así ó no lo que juraba.*

III. *Si ha jurado alabandose de haber cometido algun pecado, como de venganza ó torpeza &c.*

IV. *Si ha jurado en daño de tercera persona, ó si juró con amena-*

na-

naza, con intención de cumplirla. Y aunque se jure sin intención de cumplir la amenaza, también es pecado mortal, porque es con mentira.

V. Si ha sido causa de que otros juren falso, ó incitiéndolos, ó no impidiéndolos debiendo.

VI. Si ha tenido costumbre de

jurar, sin reparar en que fuese con verdad, ó con mentira.

VII. Si ha jurado falso ante la justicia ó superior en daño del próximo ó sin él.

VIII. Si ha dexado de cumplir algun voto ó promesa que hizo á Dios ó á sus Santos.

## TRATADO III.

### DEL JURAMENTO.

#### §. I.

Qué sea juramento.

148 **E**L juramento pertenece á la virtud de la religión, y se define así: *Est invocatio tacita, vel expressa divini testimonii in confirmationem aliquis rei.* Dicesse: *Invocatio divini testimonii tacita, vel expressa,* porque para el juramento se requiere que se invoque la autoridad divina, ó formalmente diciendo: *Juro á Dios, Dios es testigo, por el nombre de Jesu-Christo &c.*, ó que se invoque virtualmente, lo qual es quando se invoca alguna criatura en quien con excelencia ó especialidad respaldece Dios, ó su divina bondad, como son María Santísima, los Angeles, los Santos, la salvacion, ó alma racional &c.

149 Pónese finalmente: *In confirmationem aliquis rei*, para significar que para que haya juramento es necesario que se afirme ó se niegue alguna cosa: v. gr. *Juro á Dios que ayer estuve en la Iglesia: así Dios me salve que no he visto á Pedro.* Si no se afirma ó se niega alguna cosa ni en lo exterior ni en lo interior, sino que solo dice: *Juro á Dios, así Dios me salve;* sin afirmar ni negar, ó sin añadir otra cosa, no es juramento, sino una invocacion vana del nombre de Dios, lo qual *per se* laquando es pecado venial.

150 De lo dicho se puede inferir qué fórmulas sean juratorias, y quales no. Las fórmulas que ciertamente son juramentos son estas: *Juro á Dios ó á los Santos, séame Dios testigo, juro ó voto á Christo, como creo en Dios, como*

*Dios*

Dios está en el cielo &c. que esto es así. También es juramento la fórmula siguiente: *Por la fé de Christo, por la fé de Dios, por esta cruz, vive Dios,* in verbo Sacerdotis, *por los santos Evangelios, por las Ordenes que tengo, así Dios me salve, por el cielo de Dios, por los santos Sacramentos &c. juro que esto es así.*

151 Todas las referidas fórmulas son juramento asertorio: las que se siguen son juramento exécrativo. *No me dé Dios salud, ó no me dé su gracia, el cielo me falte, el demonio me lleve, no me aparte de aquí vivo &c.* Si esto no es así. Decir *tanta verdad es esto como el Evangelio,* es juramento: y si el que esto pronuncia tiene intención de comparar la verdad humana con la divina, es blasfemia heretical, que deberá explicar en la confesion, por tener nueva deformidad, que es disminuirle á Dios la honra. También es verdadero juramento poner la mano en la vara de la justicia, y sin otra fórmula juratoria responder á lo que se pregunta; porque con la tal accion se protesta decir la verdad acerca de lo que fuere preguntado.

152 Las fórmulas siguientes son

dudosas ó equívocas; y serán juratorias, segun el sentido con que se profieren: *Bien sabe Dios que es esto verdad: tan verdadero es esto como alambra el sol.* Si en estas fórmulas no se intenta invocar, sino anunciar la verdad eterna, no son juramento; pero si el intento es invocarla, lo serán. Quiero decir que si dichas palabras como equívocas se toman *invocative*, son juramentos; pero si se toman *annuntiative*, como suelen tomarlas los que no quieren jurar, no lo son; pues el jurar no es *narrare Deum testem*, sino *invocare Deum in testem.* *Jurar á fé de Cristiano, de Sacerdote ó de Religioso, que no hice tal cosa,* si el intento es traer la fé divina por testigo, es verdadero juramento; pero no lo será si no se trae. Decir: *Juro que esto es verdad,* no es juramento; pero si dixeras á otro: *¿Juras á Dios decir verdad?* y respondiera: *Si lo juro,* aquí ya habia verdadero juramento, porque se interpone la autoridad divina. Decir: *Por este pan que tengo en mis manos, que esto es así,* no es juramento; pero si se trae á Dios por testigo: *in obliquo*, diciendo: *Por este pan de Dios,* será verdadero juramento (G).

Las

(G) Estos modos de hablar, á fé mia, por mi fé, en mi conciencia, á fé de Sacerdote, á fé de buen Cristiano, no tienen otro sentido que el decir: hablo como debe hablar un Cristiano, un hombre de conciencia y de buena fé.